

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el trámite del artículo 477 del C.P.P., iniciado previo a la revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **GUSTAVO DÍAZ ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.827.382.

**ANTECEDENTES**

Díaz Romero fue condenado en sentencia del 16 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 21 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de inasistencia alimentaria, así mismo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de pena, para lo cual debía acreditar pago de caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso.

El 29 de marzo de 2016, acreditado el pago de caución prendaria (fl. 6), el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., específicamente la de reparar daños ocasionados con la conducta punible (Fl. 91).

Posteriormente, el mismo juzgado de conocimiento mediante audiencia de incidente de reparación integral llevada a cabo el día 2 de octubre de 2017 condenó a **GUSTAVO DÍAZ ROMERO** al pago de perjuicios materiales por la suma de \$5.768.000.00 y por perjuicios morales el valor equivalente a 4 SMLMV (fl. 20 a 26).

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 94 del CP, concerniente de forma general a la reparación del daño prescribe que:

...Cuando La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella, los daños causados deben ser reparados por los penalmente responsables...

Asumido el conocimiento por parte de este Despacho y ante el incumplimiento de pagar los perjuicios ordenados por el juez de conocimiento mediante audiencia de incidente de reparación, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP (fl. 55), y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta (fl. 63).

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tiene el apoderado del requerimiento.

Si bien es cierto obran dentro del expediente algunas consignaciones realizadas por el condenado a través de SERVIENTREGA a favor de la víctima, también lo es que los mismos pagos no superan el monto de los perjuicios a los que fue condenado, por lo que a la fecha se encuentra en mora y por ende se enrostra el incumplimiento y desinterés que el enjuiciado tiene con la justicia.

Infelizmente, la desidia que la acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y

ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido, pues cuando suscribió diligencia de compromiso se comprometió entre otras a cancelar el pago de perjuicios.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado, dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia y al pago de los perjuicios por los que fue condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, razón por la cual y sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el condenado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario ordenar su captura, así mismo se ordenará informar al apoderado del sentenciado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **GUSTAVO DÍAZ ROMERO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

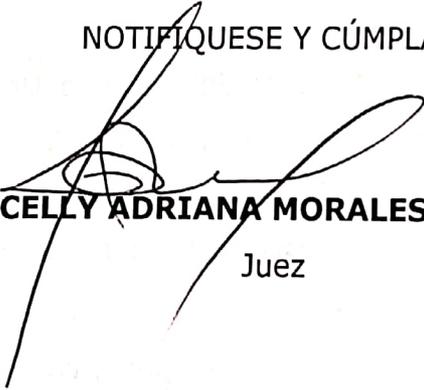
**PRIMERO.-** Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **GUSTAVO DÍAZ ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.827.382, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por el **CSA** líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **GUSTAVO DÍAZ ROMERO**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo Infórmesele a las partes.

**TERCERO.-** Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **GUSTAVO DÍAZ ROMERO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**

Juez